

Contenido.

“(...) el deber de probidad tiene un vasto contenido, toda vez que implica que la conducta de funcionario debe apegarse en todo momento a postulados de transparencia, rendición de cuentas, honradez, rectitud, respeto, discreción, integridad, imparcialidad, lealtad, espíritu de servicio, buena fe, etc. (...)".

(Dictamen n.º C-008-2008 del 14 de enero del 2008)

(También, dictamen n.º C-118-2013 del 1 de julio del 2013)

Deber de probidad del funcionario público es un deber tanto ético como una exigencia de ley.

“(...) Y este aspecto se engarza, a su vez, con el deber de probidad, que constituye un deber ya no de carácter ético, sino también legal (...) consagrado expresamente en el artículo 3º de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Nº 8422 del 6 de octubre de 2004). (...)".

(Dictamen n.º C-008-2008 del 14 de enero del 2008)

El incumplimiento al deber de probidad puede generar tanto responsabilidad penal como disciplinaria.

“(...) Por otra parte, la acreditación efectiva de un incumplimiento al deber de probidad puede traer además de la imposición de una sanción administrativa, la imposición de una sanción penal (...). // Teniendo claro lo anterior, (...) el incumplimiento del deber de abstención (que supone un incumplimiento al deber de probidad), podría llegar a configurar el delito de “incumplimiento de deberes” previsto en el artículo 332 del Código Penal, el cual se encuentra sancionado con pena de inhabilitación de uno a cuatro años. (...)".

(Dictamen n.º C-008-2008 del 14 de enero del 2008)

El artículo 3 de la LCCEI recoge los valores y principios éticos que rigen la función pública. El deber de probidad exige satisfacer el interés público por encima de intereses personales.

“(...) De ese modo el legislador recogió legalmente los valores y principios éticos que deben prevalecer en la función pública. (...) valores que reafirma la Ley contra la

Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, al establecer el deber de probidad como parte de la Ética de la Función Pública: "Artículo 3º (...)" . El funcionario público no sólo debe actuar con objetividad, neutralidad e imparcialidad, sino que toda su actuación debe estar dirigida a mantener la prevalencia del interés general sobre los intereses particulares. La apreciación de ese interés general puede sufrir alteraciones cuando el funcionario tiene un interés particular sobre el asunto que se discute y respecto del cual debe decidir. (...)" .

(Dictamen n.º C-106-2010 del 18 de mayo del 2010)

(También, dictámenes n.º C-282-2009 del 13 de octubre del 2009, n.º C-085-2012 del 20 de marzo del 2012, n.º C-118-2013 del 1 de julio del 2013, n.º C-085-2012 del 26 de marzo del 2012, n.º C-281-2012 del 26 de noviembre del 2012, n.º C-203-2012 del 21 de agosto del 2012, n.º C-305-2012 del 7 de diciembre del 2012, n.º C-147-2011 del 29 de junio del 2011, n.º C-133-2011 del 22 de junio del 2011, n.º C-093-2011 del 25 de abril del 2011, n.º C-040-2011 del 23 de febrero del 2011, n.º C-201-2010 del 4 de octubre del 2010, Opinión Jurídica n.º OJ-081-2010 del 2 de noviembre del 2010, y n.º C-156-2013 del 9 de agosto del 2013)

Debe prevenirse todo riesgo de corrupción.

"(...) suma importancia recalcar que (...) la transparencia y la ética en el ejercicio de la función pública no puede apostar simplemente por mecanismos sancionatorios o coercitivos, (...) sino que debe seguir el camino de la prevención, que exige limpiar el ejercicio de la función pública justamente de todo riesgo o situación que pueda generar algún tipo de duda sobre el íntegro, transparente e imparcial manejo de los asuntos del Estado. (...)" .

(Dictamen n.º C-181-2009 del 29 de junio del 2009)

(También, dictámenes n.º C-93-2011 del 25 de abril del 2011, n.º C-133-2011 del 22 de junio del 2011, y n.º C-222-2012 del 20 de septiembre del 2012)

Funcionarios de elección popular deben cumplir con el deber de probidad.

"(...) aún y cuando la Carta Magna confiere a los entes municipales autonomía política y administrativa, eso no libera a sus jerarcas del respeto del deber de probidad y del cumplimiento de las normas de protección de la hacienda pública (...). //De lo anterior, podemos derivar que

cuando existan infracciones a las normas que integran el ordenamiento de control y fiscalización de la Hacienda Pública, es la Contraloría General de la República la encargada de realizar el procedimiento y emitir su recomendación ante el Tribunal Supremo de Elecciones, para determinar si deben cancelarse o no las credenciales de los funcionarios de elección popular en la municipalidad. (...)”.

(Dictamen n.º C-062-2013 del 18 de abril del 2013)

(También, dictámenes n.º C-085-2012 del 26 de marzo del 2012, n.º C-185-2011 del 8 de agosto del 2011, y n.º C-117-2011 del 31 de mayo del 2011)

Funcionarios que no perciben remuneración también deben respetar los principios éticos de la función pública.

“(...) De acuerdo con el texto legal transscrito, los miembros concejales en estudio, son funcionarios públicos, independientemente de la forma de su nombramiento y aún cuando en el desempeño de sus funciones no perciben ningún tipo de remuneración. Por consiguiente, deben actuar conforme el ordenamiento jurídico que les rige, aunado a los principios y cánones en orden a la función encomendada, acuñados, por ejemplo, en el deber de probidad (...)//Asimismo, debe evitar cualquier conflicto de interés en el ejercicio de su cargo (...)”.

(Dictamen n.º C-203-2012 del 21 de agosto del 2012)

(También, dictamen n.º C-118-2013 del 1 de julio del 2013)

LCCEI contiene regulaciones de carácter preventivo, que buscan evitar situaciones que ponen en riesgo correcto ejercicio de la función pública.

“La Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley N° 8422), como es conocido, fue promulgada con la finalidad de “prevenir, detectar y sancionar la corrupción en el ejercicio de la función pública” (ver artículo 1º), mediante una serie de mecanismos no sólo dentro del ámbito represivo o sancionatorio a nivel administrativo y penal, sino además mediante el establecimiento de una serie de regulaciones de carácter preventivo, dirigidas justamente a evitar situaciones que puedan poner en riesgo el correcto ejercicio de la función pública, con apego a lo más altos principios éticos.”

(Opinión Jurídica n.º OJ-59-2010 del 25 de agosto del 2010)

(También, opinión jurídica n.º OJ-094-2007 del 21 de septiembre del 2007)**Diputado no están sujetos a prohibición, pero deben cumplir con las normas éticas de la función pública.**

“En razón de todo lo expuesto, arribamos a una primera conclusión en el sentido de que los diputados no están sujetos al régimen de prohibición para el ejercicio de su profesión liberal, de ahí que efectivamente cualquier legislador podría desempeñar labores de abogado y notario público.//No obstante, lo anterior no permite soslayar la premisa básica de que, como ocurre con cualquier funcionario público, ese ejercicio profesional privado es posible únicamente fuera de las labores y actividades que le corresponde cumplir en la jornada institucional, toda vez que lo contrario sí podría implicar la existencia de superposición horaria, y con ello, la violación a principios básicos del servicio público.”

(Opinión Jurídica n.º OJ-059-2010 del 25 de agosto del 2010)**(También, dictamen n.º C-192-2008 del 4 de junio del 2008, Opinión Jurídica n.º OJ-094-2007 del 21 de septiembre del 2007)****Incumplimiento al deber de probidad puede traer consecuencias administrativas y penales.**

“(...) Y este aspecto se engarza, a su vez, con el deber de probidad, que constituye un deber ya no de carácter ético, sino también legal (...) consagrado expresamente en el artículo 3º de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Nº 8422 del 6 de octubre de 2004).//Por otra parte, la acreditación efectiva de un incumplimiento al deber de probidad puede traer además de la imposición de una sanción administrativa, la imposición de una sanción penal (...).”

(Dictamen n.º C-008-2008 del 14 de enero del 2008)